

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.02 (6912.00.01, anteriormente) de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE VAJILLAS Y PIEZAS SUELTAS DE VAJILLAS DE CERAMICA Y PORCELANA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 6911.10.01 Y 6912.00.02 (6912.00.01, ANTERIORMENTE) DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 13/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Resolución definitiva

1. El 25 de mayo de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva sobre la importación de vajillas o piezas sueltas de artículos de mesa y cocina, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinaron las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- A. Para las vajillas o piezas sueltas de porcelana: 26 por ciento;
- B. Para las vajillas o piezas sueltas de cerámica: 23 por ciento.

#### Aclaración a la resolución definitiva

2. El 5 de junio de 1992, la Secretaría publicó en el DOF una aclaración a la resolución que se menciona en el punto anterior.

#### Revisión de cuotas compensatorias definitivas

3. El 31 de octubre de 1997, se publicaron en el DOF las resoluciones finales de las revisiones a la resolución definitiva que se señala en el punto 1 de esta Resolución mediante las cuales se modificaron las cuotas compensatorias señaladas en el punto de referencia, en los siguientes términos:

- A. para las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica: 95.06 por ciento;
- B. para las importaciones de vajillas y piezas sueltas de porcelana: 99.81 por ciento.

#### Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias

4. El 14 de febrero de 2002, se publicó en el DOF el Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso, se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señala en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara una solicitud de inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva debidamente fundada conforme a la legislación en la materia, con una antelación prudencial a la fecha mencionada, o que la Secretaría la iniciara de oficio. Dentro del listado de referencia se incluyeron las vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana originarias de la República Popular China.

#### Presentación de la solicitud de inicio de examen

5. El 8 de abril de 2002, compareció Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., en lo sucesivo Santa Anita, para solicitar el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana, originarias de la República Popular China. Santa Anita fue el único productor nacional que manifestó oportunamente su interés en la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias.

**Aviso sobre la presentación de la solicitud de examen de cuotas compensatorias**

6. El 14 de mayo de 2002, se publicó en el DOF el Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen para determinar si la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios y del daño.

**Prevención**

7. El 31 de mayo de 2002, Santa Anita respondió a la prevención formulada por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.02.0899/1.

**Empresa solicitante**

8. Santa Anita se encuentra legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y su objeto social es la fabricación, producción, compra, distribución, importación y exportación de todo tipo de vajillas de cerámica, incluyendo las de cerámica de gres (stoneware), así como la producción, fabricación, compra, venta, arrendamiento, importación y exportación por cuenta propia o de terceros de cualesquiera otros productos similares para usos industriales, comerciales, domésticos y agrícolas.

9. Conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que durante el periodo objeto de examen representó más del 25 por ciento de la producción nacional de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica.

**Información sobre el producto**

10. El producto del cual se inició el examen se definió como formación de piezas de porcelana o cerámica normalmente decorada, que pueden tener múltiples presentaciones como vajillas a base de piezas básicas, por ejemplo plato trinche/lano, plato sopero/cereal, plato ensalada/pastel, plato para taza, taza/tarro; y o piezas complementarias, por ejemplo azucarera, cremera, salsera, platonos y cafetera. Las vajillas se presentan en cajas de 16, 18, 20, 24, 30, 45 o cualquier otro número de piezas.

**Régimen arancelario**

11. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el producto objeto de este procedimiento se clasificaba por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01. La primera se refería a artículos para el servicio de mesa o cocina y la segunda a vajillas; piezas sueltas de vajilla. No obstante, de acuerdo con el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la franja fronteriza norte y región fronteriza y se reforman y adicionan los diversos que establecen la tasa aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado tratados y acuerdos comerciales, publicado en el DOF del 7 de diciembre de 2005, se suprimió la fracción arancelaria 6912.00.01, creándose la fracción 6912.00.02, que comprende las vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.

**Inicio del procedimiento de examen**

12. El 3 de enero de 2003 se publicó en DOF la resolución de inicio de examen, en la cual se consideró que existían elementos suficientes para presumir que, de eliminarse la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de vajillas de cerámica y porcelana, originarias de la República Popular de China, se daría lugar a la continuación o repetición del daño y de la discriminación de precios.

**Convocatoria y notificaciones**

13. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del examen, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese, y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la LCE y 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE.

14. La autoridad instructora procedió a notificar el inicio del procedimiento a la solicitante, al gobierno de la República Popular China y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas y al gobierno del país investigado de los formularios oficiales de examen así como de la versión pública de la solicitud de inicio, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

**Empresas comparecientes**

15. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 13 y 14 de esta Resolución, no compareció dentro del periodo probatorio concedido persona alguna que acreditara tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento.

**Argumentos y medios de pruebas****Contraargumentaciones o réplicas del solicitante**

16. El 3 de marzo de 2003, Santa Anita manifestó no tener réplicas en virtud de que no compareció parte interesada alguna dentro del plazo establecido por la autoridad y solicitó que se emitiera la resolución final con base en la mejor información disponible.

**Desistimiento**

17. El 23 de septiembre de 2003, compareció Santa Anita para desistirse del procedimiento de examen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 fracción II del RLCE y para solicitar que se eliminen las cuotas compensatorias definitivas. Argumentó:

...

Debido a las características que privan en el mercado nacional e internacional de estas mercancías, CERSA realizó diversos estudios económicos y financieros para determinar la factibilidad de continuar con la producción en México de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica en condiciones competitivas.

Como resultado de tales análisis, mi representada ha tomado la decisión de limitar la producción de vajillas únicamente para aquellas líneas de producto que resulten factibles económicamente en el ambiente de competencia global que priva en el mercado mexicano.

...

Las cuotas compensatorias a las importaciones originarias de China generaron en el mercado mexicano precios mayores a los que hay en otros países productores como Colombia, Ecuador y Brasil, entre otros. Esto ocasionó que el mercado mexicano fuera más atractivo para los productores de esos países que sus propios mercados, por lo que se generó un crecimiento en las importaciones de 141% en dólares desde 1997, que se revisó la cuota, al 2002. De este crecimiento, destacan las importaciones originarias de Latinoamérica con un 1,187% en dólares y otros países asiáticos con un 750% en dólares, mientras que las de China disminuyeron en términos de dólares un 19%.

...

El mantener las cuotas compensatorias propició precios "artificialmente" altos en el mercado, lo que motivó a los importadores a utilizar otros tipos de prácticas desleales (sic) ... para evadir la cuota compensatoria y dejar en una posición muy vulnerable a la producción nacional ante la imposibilidad de frenar el crecimiento de las importaciones; CERSA considera que la eliminación de las cuotas compensatorias es indispensable para que productores y comercializadores mexicanos tengan la oportunidad de permanecer en el negocio, generando un adecuado balance entre la producción nacional y la comercialización de productos importados complementarios.

Por lo tanto, mi representada con fundamento en el artículo 137 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, manifiesta su desistimiento al examen de vigencia de las cuotas compensatorias de referencia y solicita a esa Secretaría que publique la Resolución final que elimine las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana, originarias de la República Popular China.

...

**Otras comparecencias**

18. El 8 y 19 de diciembre de 2003 y 4 y 13 de febrero de 2004, el productor nacional Fábrica de Loza El Anfora, S.A. de C.V., en lo sucesivo El Anfora, compareció para manifestar su oposición al desistimiento de Santa Anita y la eventual eliminación de las cuotas compensatorias.

19. El 12 de febrero y 27 de abril de 2004, la empresa Santa Anita compareció para manifestar que los escritos de El Anfora eran notoriamente extemporáneos porque el plazo para que las empresas productoras, importadoras o exportadoras acreditaran su interés jurídico en el procedimiento de examen había vencido el 19 de febrero de 2003, y si dicha empresa no había actuado como solicitante del examen, había tenido la oportunidad procesal de haber participado como productor no solicitante dentro del plazo otorgado por la Secretaría. Señaló que El Anfora no podía ser considerada como parte interesada y, por lo tanto, debían desecharse sus escritos y no tomárseles en consideración para efectos de la resolución de la Secretaría.

20. El 9 de julio de 2004, comparecieron diversas personas ostentándose como proveedores de bienes y servicios para la producción de cerámica y alfarería, así como trabajadores de la industria de cerámica local del Estado de Guanajuato, que manifestaron su preocupación por la eventual eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de porcelana y cerámica chinas.

#### **Regularización del procedimiento**

21. En uso de las facultades que le otorgan los artículos 55, y 82 párrafo segundo de la LCE y 171 del RLCE, la Secretaría formuló los requerimientos que se especifican en los puntos subsecuentes de este apartado, a fin de proveerse de la información necesaria, conducente al mejor conocimiento de la verdad sobre los hechos que se investigan. De esta manera se salvaguardó el derecho de audiencia para las empresas productoras no solicitantes, en términos de los artículos 197 del Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo CFF y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria.

#### **Locería Jalisciense, S.A. de C.V., en lo sucesivo Locería Jalisciense**

22. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 14 de junio de 2004 mediante oficio UPCL.310.04.2033/2, el 5 de julio de 2004, Locería Jalisciense argumentó lo siguiente:

- A. La participación en 2000, 2001 y 2002 de Locería Jalisciense en la producción nacional de la mercancía objeto de examen fue en promedio de 8 por ciento, y ésta se incrementaría, al igual que la del resto de los productores, si se considera que Santa Anita ha perdido el carácter de productor nacional.
- B. Locería Jalisciense y el resto de los productores nacionales representan el 100 por ciento de la producción nacional, lo cual acredita con el escrito de desistimiento presentado por Santa Anita.
- C. Locería Jalisciense disminuyó su producción y, aún así, mantuvo niveles altos de inventarios, y actualmente opera a niveles inferiores al 25 por ciento de su capacidad de producción.

23. Locería Jalisciense presentó copia de sus estados financieros auditados de 1997 a 2002.

#### **Ceramistas Los Muñoz, S.A. de C.V., en lo sucesivo Ceramistas Los Muñoz**

24. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 14 de junio de 2004 mediante oficio UPCL.310.04.2037/2, el 5 de julio de 2004, Ceramistas Los Muñoz argumentó lo siguiente:

- A. La participación en 2000, 2001 y 2002 de Ceramistas Los Muñoz en la producción nacional de la mercancía objeto de examen no puede estimarse con precisión, pero ésta se incrementaría, al igual que la del resto de los productores, si se considera que Santa Anita ha perdido el carácter de productor nacional.
- B. Ceramistas Los Muñoz y el resto de los productores nacionales representan el 100 por ciento de la producción nacional, lo cual acredita con el escrito de desistimiento presentado por Santa Anita.
- C. Ceramistas Los Muñoz disminuyó su producción y, aún así, mantuvo niveles altos de inventarios. El impacto de la eliminación de las cuotas compensatorias en la rama de la producción nacional, sería una reducción en el nivel de producción y reducción de personal.

25. Ceramistas Los Muñoz presentó lo siguiente:

- A. Lista de sus clientes en 2000 y 2001.
- B. Copia de sus estados financieros de 1998 a 2000.
- C. Datos sobre indicadores de su empresa, así como estado de costos, ventas y utilidades de las mercancías objeto del inicio del examen.

#### **Agrupación Regional de Artesanos de Guanajuato, S.C., en lo sucesivo ARAG.**

26. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 14 de junio de 2004 mediante oficio UPCL.310.04.2041/2, el 5 de julio de 2004, la ARAG argumentó lo siguiente:

- A. La participación en 2000, 2001 y 2002 de la ARAG en la producción nacional de la mercancía objeto de examen se estima en 10 por ciento, y ésta se incrementaría, al igual que la del resto de los productores, si se considera que Santa Anita ha perdido el carácter de productor nacional.
- B. La ARAG y el resto de los productores nacionales representan el 100 por ciento de la producción nacional, lo cual acredita con el escrito de desistimiento presentado por Santa Anita.
- C. Los productores han sufrido disminuciones significativas en el volumen de venta de línea de productos de cerámica, en especial de los que se distribuyen para uso de hogar en los canales de autoservicios y mayoristas.

- D. El impacto de la eliminación de las cuotas compensatorias en la rama de la producción nacional, sería un aumento en la cartera vencida de clientes, reducción en los activos totales, pérdida de mercado, aumento en pérdidas, aumento en pasivo, reducción en el nivel de producción, reducción de personal y pérdida de exportaciones.
- E. La ARAG hizo suyos los argumentos y pruebas presentados por El Anfora.

27. La ARAG presentó datos sobre indicadores de su agrupación, estado de costos, ventas y utilidades de las mercancías objeto del inicio del examen.

#### **El Anfora**

28. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 14 de junio de 2004 mediante oficio UPCI.310.04.2032/2, el 5 de julio de 2004, El Anfora argumentó lo siguiente:

- A. La participación en 2000, 2001 y 2002 de El Anfora en la producción nacional de la mercancía objeto de examen, en promedio, es superior al 16 por ciento, y ésta se incrementaría, al igual que la del resto de los productores, si se considera que Santa Anita ha perdido el carácter de productor nacional.
- B. El Anfora y el resto de los productores nacionales representan el 100 por ciento de la producción nacional, lo cual acredita con el escrito de desistimiento presentado por Santa Anita.
- C. El Anfora disminuyó su producción y, aún así, mantuvo niveles altos de inventarios.
- D. En la República Popular China existe un estricto control de precios de insumos y mano de obra por parte del Estado, que detenta el control de la propiedad y del capital de los agentes económicos, por lo que los precios, costos, utilidades y demás variables no se fijan de acuerdo con el libre juego de la oferta y la demanda. Por tal razón, dicho país debe ser considerado como economía centralmente planificada.
- E. En el expediente administrativo no existen constancias de la notificación que hubiese podido haber hecho la autoridad a El Anfora y a las demás empresas productoras de las mercancías objeto de examen, del inicio del procedimiento, y de los eventos trascendentes, por ejemplo el del desistimiento de la solicitante.
- F. Mediante comparecencias del 8 y 19 de diciembre de 2003, El Anfora ha solicitado se le conceda el derecho de defensa sobre el desistimiento de la solicitante, ya que, señaló, Santa Anita está manipulando el régimen de cuotas compensatorias para provecho propio y en contra del resto de los productores. Sin embargo, El Anfora no había tenido respuesta de la autoridad y tenía el temor fundado de que fueran eliminadas las cuotas compensatorias, sin respetar el derecho de audiencia y de defensa del resto de los productores ante la nueva realidad.
- G. Santa Anita no tiene más justificación de desistirse de su solicitud, que la de ser adquirente de productos chinos para competir deslealmente en el mercado mexicano.
- H. Afirmó que Santa Anita estaba importando el producto de la República Popular China sin el pago de cuotas compensatorias, declarando incorrectamente el país de origen o subvaluándolo, y que ello no era razón suficiente para eliminar las cuotas compensatorias.
- I. Por las razones expuestas y por interés público, la Secretaría debía declarar la continuación del procedimiento de examen, dar vista a El Anfora y demás empresas productoras del escrito de desistimiento de Santa Anita y concederles un plazo para que expresaran lo que a su derecho convenga.
- J. La Secretaría debió requerir a las autoridades competentes y a los agentes aduanales los pedimentos y documentos relacionados con las importaciones realizadas por Santa Anita a fin de constatar y evaluar el carácter de importador que tiene dicha empresa.

29. Para sustentar su dicho, El Anfora presentó lo siguiente:

- A. Copia de sus estados financieros dictaminados de 1999 a 2002.
- B. Documento titulado "Comparecencia de Fábrica de Loza "El Anfora", S.A. de C.V. en el examen para conocer las consecuencias de la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana, originarias de la República Popular China", en el cual argumentó en contra de la aceptación del desistimiento presentado por Santa Anita lo siguiente:

- i. Santa Anita pidió a El Anfora y a otros productores nacionales que sólo mantuvieran una posición de apoyo a sus respectivas solicitudes. Al considerar esta situación y teniendo conocimiento de que las autoridades investigadoras realizan en estos casos un análisis global o total de la producción nacional sin limitarse a la información aportada por la solicitante, como es normal en un procedimiento que obedece a razones de interés público, El Anfora confió en la veracidad indeclinable de la solicitud.
- ii. En la resolución de inicio de examen, la autoridad reconoció, como lo hizo la solicitante, que ésta no era el único productor nacional, sino que operaban en el mercado nacional otros productores nacionales como El Anfora y, señaló que se verían dañados de eliminarse las cuotas compensatorias.
- iii. Aún así, la autoridad se abstuvo de notificar a El Anfora del inicio del procedimiento y de informarle sobre las consecuencias legales de no participar en él. La autoridad, tampoco notificó a El Anfora de los eventos trascendentes del procedimiento, incluido el desistimiento de la solicitante, de los cuales El Anfora no tuvo conocimiento hasta que consultó el expediente del caso.
- iv. En el expediente administrativo no existen constancias de la notificación que hubiese podido haber hecho la autoridad a su representada y a las demás empresas productoras de las mercancías objeto de examen del inicio del procedimiento y de sus eventos trascendentes por ejemplo el del desistimiento de la solicitante.
- v. De igual forma, en el expediente del caso no existen constancias de que en el procedimiento hayan comparecido importadores, exportadores ni el gobierno de la República Popular China, por lo que es jurídicamente inadmisibles que la autoridad pretendiera eliminar las cuotas compensatorias cuando tenía la información, los argumentos y las pruebas para sustentar continuar con las medidas de protección contra prácticas desleales, sin que existieran en el expediente del caso los que pudieran sustentar la eliminación de las cuotas compensatorias vigentes.
- vi. Manifestó que de acuerdo con los datos oficiales del Gobierno Federal y de los documentos que ofreció como pruebas, Santa Anita había importado e importaba vajillas de la República Popular China en cantidades importantes y dijo tener conocimiento de que esa empresa había ofrecido a los chinos una alianza para poder importar vajillas libre de cuotas compensatorias, y aprovechar sus canales de distribución en los Estados Unidos Mexicanos.
- vii. En el expediente administrativo del procedimiento de investigación antidumping que la autoridad siguió en contra de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana de la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Indonesia, existen constancias incluso de lo manifestado, en la audiencia pública de que Santa Anita ofreció sus canales de distribución a los chinos e incluso que tenía en venta el negocio de las vajillas en el país.
- viii. La autoridad instructora aún no había dado vista a El Anfora ni a cualquier otra productora del país del desistimiento de la solicitud de Santa Anita, a fin de defender plenamente sus intereses, y señaló que la autoridad debía actuar por razones de interés público y no en respuesta de un interés individual y ventajoso como el que Santa Anita representaba, sobre todo si, como suceso superveniente, la solicitante tenía el carácter de empresa importadora.
- ix. La autoridad debía considerar que en el expediente se había conformado suficiente información, argumentos y pruebas que evidenciaban la repetición de la práctica desleal de comercio si se eliminaban las cuotas compensatorias.
- x. Señaló que el desistimiento no aplicaba al procedimiento para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana originarias de la República Popular China.
- xi. Ante el desistimiento aparentemente la autoridad decidió eliminar las cuotas compensatorias vigentes de manera directa y automática, sin considerar que el procedimiento respectivo es de orden público e interés social.
- xii. Antes de pronunciarse sobre la factibilidad del desistimiento de Santa Anita, la autoridad debió analizar las circunstancias particulares, individuales y especiales que motivaron la decisión de la solicitante así como sus consecuencias en la industria y en el mercado de los productos en cuestión.

- xiii.** El Anfora solicitó a la autoridad que tuviera a bien considerar que el desistimiento es un evento del procedimiento de examen de carácter superveniente, que pretendía cambiar el sentido y curso del mismo procedimiento de manera ventajosa, en perjuicio de la producción nacional.
  - xiv.** Antes de pronunciarse sobre la factibilidad del desistimiento de Santa Anita, la autoridad debió considerar que no es lo mismo cerrar un caso sin que hubiera habido cuotas compensatorias, que terminar un procedimiento que implicara la eliminación de cuotas compensatorias previamente impuestas por la misma autoridad en otra investigación.
  - xv.** Antes de pronunciarse sobre la factibilidad del desistimiento, la autoridad debió haber dado vista a todas las empresas interesadas o involucradas en el procedimiento por razones de interés público y por equilibrio procesal.
  - xvi.** La autoridad debió haber analizado si el desistimiento fue presentado conforme a derecho.
  - xvii.** La Secretaría de Economía podría dar por terminada la investigación, pero para eliminar las cuotas compensatorias debía analizar y evaluar la información disponible que obra en el expediente del caso, en virtud de que debía cerciorarse, de manera apodíctica, de oficio si, al eliminarse las cuotas compensatorias, no se generaría de nueva cuenta la práctica desleal de comercio.
  - xviii.** El Anfora solicitó se le diera vista del desistimiento para alegar lo que a su derecho convenga y se le permitiera aportar la información, los documentos y pruebas sobre las prácticas desleales de comercio internacional que se generarían si llegaran a eliminarse las cuotas compensatorias vigentes.
- C.** Relación de pedimentos de importación de tarros y vajillas de porcelana, clasificados en las fracciones arancelarias 6912.00.01 y 6911.10.01 de la TIGIE.
- D.** Fórmula matemática para hacer proyecciones de la producción nacional en periodos posteriores al de examen.
- E.** Inflación de enero de 2002 a septiembre de 2003 y tipo de cambio oficial de mercado en la República Bolivariana de Venezuela del 10 de enero al 12 de diciembre de 2003, obtenido del Banco Central de Venezuela y Pacific-Exchange Rate of the University of Colombia.
- F.** Listas de precios, cotizaciones y copia de facturas de una empresa de la República Bolivariana de Venezuela sobre productos de porcelana.
- G.** Escenario con tipo de cambio oficial de una empresa venezolana que contiene los precios de diversos modelos de piezas sueltas de vajillas de septiembre de 2003 y de julio a junio de 2003, obtenidas de diversas facturas de venta y listas de precios.
- H.** Escenario con tipo de cambio del mercado paralelo que incluye los precios de diversos artículos de porcelana de septiembre de 2003 y julio de 2002 a junio de 2003, obtenido de diversas facturas de venta y listas de precios.
- 30.** El Anfora, Locería Jalisciense, Ceramistas Los Muñoz y la ARAG, en sus escritos del 5 de julio de 2004, coincidieron en lo siguiente:
- A.** La autoridad instructora cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias, toda vez que no compareció ningún importador o exportador de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana de origen chino, que desvirtuaran la posición de Santa Anita y de la Secretaría sobre la existencia de la probable discriminación de precios.
  - B.** Es procedente evaluar y determinar nuevos márgenes de discriminación de precios, conforme a sus propios cálculos que surgen de la información y datos disponibles, con fundamento en el artículo 89 F fracción IV inciso a de la LCE, cuya aplicación retroactiva no iría en perjuicio alguno de las partes interesadas, simplemente porque no comparecieron en el curso del procedimiento. Manifestaron que Santa Anita renunció a ser la solicitante para convertirse en importador, pero no acreditaron ante la autoridad su carácter de importador.
  - C.** Para calcular el valor normal de las vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana, se considera el mercado de la República Bolivariana de Venezuela como país sustituto de la República Popular China y para las de cerámica a la República de Colombia, en virtud de que la mano de obra es de bajo costo en dichos países, la disponibilidad del insumo principal es abundante, los procesos de producción y la calidad de los productos es similar, las vajillas de los países sustitutos son semejantes en cuanto apariencia, uso, tamaño, modelo de piezas, resistencia al impacto, desportillado y choque térmico.

- D. Santa Anita se desistió por una maquinación y para manipular al mercado para consolidar su posición en el mercado, aprovechando los precios de las importaciones del producto chino en un escenario sin cuotas compensatorias, y competir de manera desleal con el resto de los productores nacionales.
- E. Las circunstancias previas al desistimiento no eran distintas a las del periodo de examen. El desistimiento de Santa Anita no elimina la probabilidad de la recurrencia de la práctica desleal y, además, cambia su interés jurídico o comercial, al dejar de ser productor nacional para transformarse en comercializador para buscar un mayor margen de rentabilidad.
- F. Les afectará de manera negativa la eliminación de las cuotas compensatorias a los productos objeto de examen, y también, se verían afectados los proveedores de materias primas e insumos necesarios para la producción, especialmente los empleados y obreros que laboran en toda la línea de producción.
- G. A pesar de no haber intervenido directamente en este procedimiento de examen al no haber sido notificados por la autoridad, muchos productores sufrirán daños irreversibles en su situación económica y financiera, y en su planta laboral.
- H. Tuvieron conocimiento del hecho de que las cuotas compensatorias se mantendrían vigentes al proceder a su examen, ya que las condiciones económicas en la República Popular China no han cambiado sustancialmente.
- I. Las mercancías chinas objeto de este examen comparten con el producto cerámico nacional características físicas y composición química que las hacen semejantes, para ser intercambiables en el punto de venta, tanto a nivel de intermediarios como a nivel de consumidores finales.
- J. El mercado mexicano se gana o pierde por la influencia tan alta de la variable del precio, por lo que, de eliminarse las cuotas compensatorias, los niveles del precio se reducirían ostensiblemente por el efecto que tendrían los precios en condiciones discriminatorias.
- K. Los cambios que podrían ocurrir en el futuro inmediato por las condiciones de la oferta y la demanda del mercado del producto sujeto a examen son la pérdida de competitividad de parte de los productores nacionales, el cierre de empresas productoras y la pérdida de empleos. El mercado de vajillas y piezas sueltas de vajillas de hogar e institucional quedaría en manos de los importadores.
- L. Las importaciones chinas incrementaron 95 por ciento de 1998 a 2001, lo que ocasionó que la producción nacional disminuyera de 1997 a 2003, no obstante el incremento del Consumo Nacional Aparente.
- M. En los Estados Unidos Mexicanos, las vajillas y la loza doméstica llegan al consumidor final principalmente a través de 5 canales de distribución: mayoristas, tiendas departamentales, autoservicios, ventas por catálogo y ventas institucionales.
- N. El mercado mexicano para uso en el hogar se rige por un precio bajo más que por una calidad alta del producto o una marca reconocida, a diferencia de lo que sucedía entre 1970 y 1990.
- O. Los clientes directos presionan constantemente para bajar los precios, y, al no poder competir en precio, los productores han sufrido una dramática pérdida del volumen de compra de clientes.
- P. La República Popular China cuenta con suficiente capacidad exportadora, ya que, con destinar el 11 por ciento de su producción, abastecería por completo el mercado mexicano, por lo que, de eliminarse las cuotas compensatorias, en un periodo no mayor a seis meses habría una baja en la participación de la producción nacional, con tendencias negativas de crecimiento y desplazamiento del mercado.
- Q. Es jurídicamente inadmisibles que la autoridad pretenda eliminar las cuotas compensatorias, cuando tiene información que sustenta continuar con dichas medidas.
- R. El desistimiento no aplica al procedimiento para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas, ya que dicha figura se encuentra regulada por el artículo 137 del RLCE, el cual establece que el desistimiento puede ser utilizado en los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda y no para los procedimientos de examen.
- S. Conforme al principio constitucional de que para abrogar o derogar una ley o disposición gubernativa se debe seguir el mismo procedimiento, que para su creación, se debe aceptar que para la expedición de las cuotas compensatorias vigentes se siguió un procedimiento determinado, mismo que debe seguirse para su eliminación. Estos supuestos de orden público e interés social,

reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden supeditarse o subordinarse al interés privado de una empresa, sobre todo si no representa a la rama de la producción nacional.

- T. La autoridad no puede dar por terminado el procedimiento y eliminar las cuotas compensatorias si no está convencida de que la discriminación de precios y el daño no volverían a producirse.
- U. Santa Anita debe explicar a la autoridad cómo su desistimiento puede hacer que las mercancías en cuestión, ingresen al país en condiciones leales y cuáles son las políticas que, como industria y negocio comercial, va a seguir una vez eliminadas las cuotas.
- V. Solicitan se les de vista del desistimiento de Santa Anita para alegar lo que a su derecho convenga y aportar la información que corresponda.
- W. El citado desistimiento es un hecho superveniente del procedimiento, que tiene que dar lugar a un tratamiento específico del caso por parte de la autoridad, en el que deben participar las partes interesadas o que podrían verse afectadas.

#### **Vista a Santa Anita**

31. Con fundamento en el artículo 82 segundo párrafo de la LCE y 164 segundo párrafo, mutatis mutandi, y 171 del RLCE, la Secretaría dio vista a Santa Anita de la información y pruebas presentadas por Ceramistas Los Muñoz, Locería Jalisciense, la ARAG y El Anfora que se describe en los puntos 21 al 30 de esta resolución, a fin de que presentara los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera. El 9 de septiembre de 2004 argumentó lo siguiente:

- A. La autoridad debe desestimar sin mayor análisis los argumentos y pruebas presentados por la ARAG, toda vez que no acreditó que sus asociados sean productores nacionales de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica. Sólo argumenta, sin sustento, que sus asociados representan el 10 por ciento de la producción nacional de las mercancías objeto de examen. Sin embargo, de su acta constitutiva en particular de su objeto social y del acta de reunión del Consejo de Administración, se desprende que los socios que conforman dicha Agrupación son artesanos en general, y no que sean productores de mercancías similares a los productos objeto de examen.
- B. A efecto de no quedar en estado de indefensión, Santa Anita se manifiesta en contra de los argumentos de la ARAG, sin que esto signifique su aceptación o consentimiento de que ésta sea considerada como parte de la rama de la producción nacional.
- C. Santa Anita mantiene el carácter de productor nacional, pese a lo dicho por los productores no partes, toda vez que, durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria así como en el periodo de examen, Santa Anita representó el 66 por ciento de la producción nacional y sus importaciones fueron marginales.
- D. Es falso que Santa Anita haya renunciado a su posición de productor solicitante para convertirse en importador de las mercancías objeto de examen, ya que no sólo mantiene su carácter de productor nacional y único solicitante de este procedimiento, sino que continúa siendo el principal productor.
- E. El hecho de que Santa Anita haya realizado algunas importaciones con posterioridad al periodo de examen no significa que presente un conflicto de intereses, pues las importaciones que haya podido realizar fuera del periodo de examen no significa que Santa Anita se haya imputado su propio daño.
- F. Los productores no partes no prueban nada con relación a la nueva actividad de Santa Anita como importadora en lugar de productora, ni con respecto a las supuestas alianzas con los productores chinos.
- G. Como lo señalan los productores no partes, la única información que obra en el expediente administrativo del caso es la proporcionada por Santa Anita, toda vez que ninguna otra parte compareció en el procedimiento, no obstante que la Secretaría dio numerosas oportunidades a las personas que pudieran tener un interés en el resultado del examen, en especial a los productores nacionales que gozaron de mayores oportunidades.
- H. La información que presentó Santa Anita "...con la que pretendió acreditar la repetición del daño se sustentó en el efecto que tendría la eliminación de las cuotas en los indicadores económicos y financieros de CERSA, ya que por falta de interés de los productores no partes no se contó con información del resto de los productores nacionales. Es decir, la información presentada se refiere al daño que se le causaría a nuestra representada, como parte principal de la producción nacional, y no de la producción nacional en general".

- I. Un cambio de circunstancias llevó a que Santa Anita se desistiera del procedimiento, y perdiera interés en que las cuotas compensatorias se mantuvieran vigentes, ya que su eliminación en nada perjudicaría o dañaría a la empresa, ni mucho menos al resto de la producción nacional, que no han demostrado lo contrario.
- J. “En concordancia con la manifestación expresa de la única parte interesada de que, bajo las circunstancias actuales, la eliminación de las cuotas compensatorias no provocaría la continuación o repetición del daño a un parte importante y mayoritaria de la producción nacional, hace que toda información y pruebas presentadas por CERSA en el curso del procedimiento dentro del expediente, deba ser desestimada y no ser tomada en consideración para efectos de la Resolución final”.
- K. Los productores no parte piden que Santa Anita no sea considerada como parte de la producción nacional y, por otro lado, piden que su información sea considerada para emitir la resolución final, lo cual es incongruente, ya que no desconocen la legitimación de Santa Anita como único productor solicitante del examen.
- L. Santa Anita sigue siendo el productor solicitante legitimado, mismo que dejó de tener un interés en que se mantuvieran las cuotas compensatorias.
- M. La información aportada por los productores no parte, debe ser desestimada por la autoridad, toda vez que no cumple con lo dispuesto en la legislación aplicable.
- N. La Secretaría sí notificó personalmente el inicio de examen a Locería Jalisciense y El Anfora, y les otorgó como plazo hasta el 19 de febrero de 2003 para manifestar lo que a su derecho conviniera. Simplemente no comparecieron al procedimiento a manifestar su interés en que se mantuvieran las cuotas compensatorias, no obstante que señalan haber sufrido un serio daño por las importaciones en condiciones de discriminación de precios, por lo que resulta falso su argumento de que no comparecieron en el procedimiento por no haber sido notificados.
- O. Locería Jalisciense, El Anfora y el resto de los productores dejaron en todo momento a Santa Anita con la carga procesal y económica de las investigaciones y prefirieron adoptar una posición de silencio.
- P. En el supuesto de que las importaciones de las mercancías objeto de examen les hayan causado daño a los productores no parte, éste no se vincula con las supuestas prácticas desleales de comercio internacional, sino a problemas estructurales y de competencia de la industria que las cuotas compensatorias no han podido resolver a lo largo de su vigencia.
- Q. De 1999 a 2001, las importaciones por las fracciones arancelarias objeto de examen incrementaron 270 por ciento no obstante las cuotas compensatorias, mientras que las importaciones de otros orígenes tuvieron un incremento de 274 por ciento; es decir, la competencia no sólo se da con las importaciones chinas, sino con las de otros orígenes.
- R. Los argumentos de los productores no parte respecto a que la eliminación de las cuotas daría lugar a la repetición del daño a la producción nacional debe desestimarse, ya que son meras suposiciones sin sustento alguno. Además, El Anfora proporciona con carácter de confidencial sus argumentos sobre el impacto de la eliminación de las cuotas compensatorias en la rama de producción nacional y no acompaña un resumen público, por lo que dicha información no puede ser tomada en cuenta.
- S. En el supuesto de que el precio de importación de la República Popular China se ubicara por debajo del precio nacional de Locería Jalisciense y El Anfora, resulta que el precio de las importaciones de otros orígenes también se ubica por debajo de dicho precio, por lo que también son causa del daño alegado.
- T. La producción de El Anfora en el segundo semestre de 2001 muestra una disminución de 67 por ciento respecto al segundo semestre de 1999, lo que confirma que las cuotas compensatorias no son la solución al problema de la industria nacional.
- U. La oportunidad que se les ha dado a los productores no parte de manifestarse respecto de la eliminación de las cuotas compensatorias, no se le ha extendido a los importadores, exportadores o al Gobierno chino, lo que significa una desventaja procesal.
- V. Si fuera cierto el argumento de los productores no parte de que el desistimiento no aplica porque el procedimiento de examen no es un procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional, y no está regulado por la ley de la materia, entonces las cuotas compensatorias deben eliminarse desde el 25 de mayo de 2002, porque Santa Anita promovió un procedimiento inexistente y ningún productor promovió una revisión antes de la terminación de vigencia de las cuotas compensatorias.

**W.** Si Santa Anita se desiste del procedimiento que promovió y no existe otro solicitante, entonces la acción y la instancia no existen.

**X.** El desistimiento de Santa Anita no es un hecho superveniente, por lo que no deben ser considerados los argumentos de los productores no parte, a quienes no les importó apoyar a Santa Anita como solicitantes, y ahora se duelen de sus decisiones empresariales.

**32.** Santa Anita presentó como prueba un análisis denominado "Mercado Mexicano de artículos de mesa".

#### **Requerimientos de información**

**33.** En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.04.3242/2 del 31 de agosto de 2004 con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 10 de septiembre de 2004, El Anfora argumentó lo siguiente:

**A.** Con base en los argumentos, la información y las demás pruebas presentados por Santa Anita en su solicitud, según los cuales la práctica de discriminación de precios volvería a producirse como consecuencia de la supresión de las cuotas compensatorias, dicha empresa, al convertirse en importador adquirirá de la República Popular China las vajillas y piezas sueltas de vajillas en condiciones de discriminación de precios.

**B.** La autoridad no le ha reconocido a El Anfora el carácter de parte interesada en el procedimiento.

**34.** El Anfora presentó lo siguiente:

**A.** Impresiones de páginas electrónicas del sitio de Internet [www.anforama.com.mx](http://www.anforama.com.mx).

**B.** Datos sobre valor y volumen de importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana originarias de la República Popular de China y de la República de Colombia, con datos del Banco de Comercio Exterior, S.N.C. para 2001, 2002 y 2003.

**C.** Precios de exportación de vajillas de la República Popular de China a la República de Colombia, de enero de 2000 a febrero de 2003.

**D.** Valor normal considerando a la República Bolivariana de Venezuela y tipo de cambio paralelo y oficial, cuya fuente es "Porcelanas Manzanares" (sic).

**E.** Tabla sobre el tipo de cambio del bolívar venezolano frente al dólar estadounidense, de enero de 2001 a septiembre de 2003, según la Universidad de Columbia Británica.

**F.** Índice de precios al consumidor de la República Bolivariana de Venezuela, con datos del Banco Central de dicho país, de mayo de 2001 a septiembre de 2003.

**G.** Tipo de cambio de pesos colombianos a dólares estadounidenses con datos del Banco de la República de Colombia, de 1950 a 2003.

**H.** Índices de precios al consumidor de 2001 a 2003 en la República de Colombia según datos del Banco de la República de dicho país.

**I.** Tablas sobre las tarifas de exportación hacia la República Dominicana y hacia Europa, con datos procesados por Proexport-Colombia.

**35.** En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.07.0532 del 28 de febrero de 2007 con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 5 de marzo de 2007 El Anfora argumentó que la participación de su empresa en la rama de producción nacional y los canales de distribución mediante los cuales conduce sus productos en el mercado es información confidencial que en caso de difundirse causaría un daño a su posición competitiva y, por la naturaleza de su contenido, no puede ser resumida.

#### **Medios de impugnación relacionados**

**36.** Simultáneamente a la tramitación del procedimiento de examen, tanto la empresa Santa Anita como El Anfora activaron diversos medios de impugnación en contra de actos emitidos por la Secretaría relacionados con las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana originarias de la República Popular China. Se señalan en los apartados siguientes.

**Juicio de nulidad (actualmente, contencioso administrativo)**

37. El 13 de enero de 1993, Idea Industries demandó ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en lo sucesivo TFJFA, la nulidad de las siguientes resoluciones:

- A. Resolución definitiva sobre la importación de vajillas o piezas sueltas de artículos de mesa y cocina, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF del 25 de mayo de 1992; y
- B. Resolución por la cual se resolvió el recurso de revocación en contra de la resolución a que se refiere el inciso anterior, publicada en el DOF el 28 de octubre de 1992.

**Sentencia definitiva**

38. Después de reponer el juicio de nulidad referido y varias impugnaciones, el 12 de mayo de 2003, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad tanto de la resolución definitiva del 25 de mayo de 1992, como de la resolución que resolvió el recurso del 28 de octubre de 1992.

**Recurso de revisión**

39. Inconforme con la sentencia que se especifica en el punto anterior, la Secretaría interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

40. Mediante ejecutoria del 20 de febrero de 2004, el Tribunal de la causa desechó el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría y mantuvo firme la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA el 12 de mayo de 2003.

**Demanda de amparo directo**

41. El 20 de febrero de 2004, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió sentencia dentro del juicio de amparo interpuesto por Santa Anita en contra de la ejecutoria que se especifica en el punto 38 de esta Resolución. El órgano colegiado resolvió sobreseer el juicio de garantías y negar el amparo a Santa Anita.

**Definitividad de la sentencia**

42. Toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desechó el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría y sobreseyó el amparo interpuesto por Santa Anita, la sentencia emitida el 12 de mayo de 2003 por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA que se especifica en el punto 38 de esta Resolución quedó firme.

43. En consecuencia, el 26 de abril de 2005 la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA el 12 de mayo de 2003, en el juicio fiscal 612/93-17-02-1/408/03-s1-04-01 promovido por Idea Industries, mediante la cual dejó sin efectos, exclusivamente para dicha empresa, las siguientes resoluciones:

- A. Resolución definitiva sobre la importación de vajillas o piezas sueltas de artículos de mesa y cocina, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF del 25 de mayo de 1992; y
- B. La diversa por la cual se resolvió el recurso de revocación en contra de la resolución a que se refiere el inciso anterior, publicada en el DOF el 28 de octubre de 1992.

44. El 13 de mayo de 2005, Santa Anita interpuso recurso de queja en el que argumentó el defectuoso cumplimiento a la sentencia dictada por el TFJFA de 12 de mayo de 2003 con la emisión de la resolución publicada en el DOF el 26 de abril de 2005. Manifestó concretamente lo siguiente:

...

Como puede observar este H. Tribunal, la resolución por la que pretende dar cumplimiento el Secretario de Economía se enfoca únicamente a dejar sin efectos las resoluciones mencionadas para la empresa Idea Industries, S.A. de C.V., atendiendo a un criterio equívoco de sólo extender los efectos de la cosa juzgada a las partes litigiosas, cuando el criterio de este H Tribunal en esta materia, es dejar sin efectos las resoluciones de manera general y no particular.

...

Al respecto, y tomando como base lo establecido por la jurisprudencia (EFECTOS “ERGA OMNES” DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCION QUE ESTABLECE O CONFIRMA UNA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA) sobre los efectos de las sentencias que declaran la nulidad de una resolución que impone una cuota compensatoria, se deduce la defectuosa actuación del Secretario de Economía al dejar de tomar en cuenta el criterio establecido por este H. Tribunal cuando se declara la nulidad lisa y llana de una resolución que determina medidas compensatorias. La autoridad conoce bien dicho criterio jurisprudencia al haber sido parte de un juicio de nulidad donde se discutió si la declaración de nulidad de una resolución que impone o confirma cuotas compensatorias tenía los mismos efectos particulares de un juicio de amparo. En la queja del expediente 100(20)4/96/17856/95/99-S2-06-01QC, cuyo actor fue la Asociación Nacional de Fabricantes de Cerámica para Recubrimientos de la República Federativa de Brasil, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación se pronunció en el sentido que los efectos de las sentencias del Tribunal en materia de cuotas compensatorias son “erga omnes”.

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada pretende hacer creer a este H. Tribunal que, en estricto cumplimiento a la sentencia de 06 de mayo de 2003, se dejó sin efectos las resoluciones final e impugnada. Dicha resolución en cumplimiento es defectuosa pues como se ha demostrado en el texto de la presente queja, la autoridad defectuosamente sólo dejó sin efectos las resoluciones final e impugnada para Idea Industries, S.A. de C.V. y no declaró la invalidez general de sus resoluciones ilegales. Por tanto, los efectos de la resolución firme de este Tribunal revisor deben entenderse de forma general a cualquier importador de vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana, y debe además alcanzar todos los procedimientos, revisiones o resoluciones que deriven o derivaron de la resolución que fue declarada nula, pues sólo así podría evitarse que la autoridad demandada incumpla nuevamente los términos de la sentencia firma dictada por este H. Tribunal.

En este sentido, este H. Tribunal debe a su vez advertir al C. Secretario de Economía que los efectos de la nulidad lisa y llana de la resolución que impuso cuotas compensatorias se extienden y alcanzan a todas las revisiones, procedimientos o resoluciones que deriven de la resolución primigenia que fue declarada ilegal, toda vez que cualquier revisión de cuotas compensatorias o examen de vigencia de cuotas compensatorias, derivan de una resolución definitiva ilegal.

...(Énfasis propio).

45. La Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA resolvió el recurso, mediante sentencia del 5 de julio de 2005. Confirmó el defectuoso cumplimiento de la sentencia del 12 de mayo de 2003, y ordenó a la Secretaría dejar sin efectos la resolución publicada el 26 de abril de 2005 en los términos indicados en la parte final de la sentencia.

#### **Juicio de amparo promovido por El Anfora**

46. El 25 de febrero de 2004, El Anfora promovió juicio de amparo indirecto ante la Oficialía de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en contra del acuerdo de 30 de septiembre de 2003 emitido en el expediente administrativo E.C. 13/02 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, por medio del cual, con motivo del desistimiento de la solicitud del examen de vigencia de cuotas compensatorias presentado por Santa Anita, se ordena declarar concluido el procedimiento de examen, el cual fue remitido por razón de turno al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

47. El 28 de octubre de 2004, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio de garantías señalado respecto del acto impugnado.

#### **Recurso de Revisión**

48. Inconforme con la sentencia a que se refiere el punto anterior, El Anfora interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido por razón de turno al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y registrado con el Toca número R.A. 525/2004.

49. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el recurso de revisión mediante sentencia del 16 de agosto de 2005, en el sentido de que la quejosa no fue debidamente notificada. Ordenó a la Secretaría notificarle, en términos de los artículos 53 y 84 de la LCE, la resolución de inicio del examen de vigencia de cuotas compensatorias publicada en el DOF el 3 de enero de 2003, señalada en el punto 12 de esta Resolución.

#### **Contradicción de sentencias**

50. La Secretaría planteó ante el TFJFA y al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a las sentencias señaladas en los puntos 38 y 49 de esta Resolución. Argumentó que resultan contradictorias, toda vez que, por una parte, la sentencia del TFJFA declara la nulidad de la resolución que determinó las cuotas compensatorias citada en el punto 1 de esta Resolución y, por otra, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal ordenó a la Secretaría que notifique a El Anfora el inicio de un procedimiento de examen de cuotas compensatorias, referido en el punto 12 de la presente Resolución.

51. En respuesta a las manifestaciones planteadas por la Secretaría, el 13 de septiembre de 2005 el TFJFA acordó requerir a la Secretaría el cumplimiento de la sentencia del 5 de julio de 2005. Manifestó lo siguiente:

dígase al oficiante que **en el caso sólo procede que la Primera Sección de la Sala Superior ordene agregar sin mayor trámite, a la carpeta de queja, el oficio motivo del presente acuerdo y que asimismo el oficiante se avenga a lo resuelto en el fallo interlocutorio de 5 de julio de 2005, ya que tal y como lo reconoce, es cosa juzgada.**

(Énfasis en el original)

52. Por su parte, el 17 de noviembre de 2006 la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió que se debe notificar a El Anfora, en términos de los artículos 53 y 84 de la LCE, la resolución de inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana chinas. En la parte relevante para este caso estableció lo siguiente:

... con anterioridad a la emisión de la sentencia de nulidad a la que se encuentra obligada a dar cumplimiento la autoridad responsable, la resolución de cuotas compensatorias definitivas de 26% y 23%, respectivamente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, **había quedado sin efectos**; de donde se concluye que la autoridad responsable puede, perfectamente, emitir la declaratoria de nulidad requerida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin afectar la diversa de inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas, cuya notificación debe realizar a la parte quejosa en términos de los artículos 53 y 84 de la Ley de Comercio Exterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, precisamente, porque aquélla dejó de existir con la emisión de las diversas resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por las que se modificaron.

...(Énfasis en el original)

#### **Cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo**

53. En cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, el 5 de diciembre de 2006 la Secretaría notificó a El Anfora la resolución de inicio del examen sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica y porcelana chinas publicada en el DOF el 3 de enero de 2003, a efecto de que presentara argumentos y pruebas. Se le otorgó un plazo de 30 días hábiles para tal efecto.

54. Mediante acuerdo de 18 de enero de 2007, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió que "la autoridad responsable acató lo ordenado en la ejecutoria de amparo, restituyendo a la quejosa en el pleno goce de sus garantías violadas, por lo que con apoyo en el artículo 105 de Ley de la Materia, se decreta que **la sentencia dictada en el Juicio de Amparo en que se actúa ha quedado cumplida**". (Énfasis en el original)

55. El 31 de enero de 2007 compareció el representante legal de El Anfora para dar respuesta al formulario oficial de empresas productoras nacionales y presentar argumentos y pruebas. Manifestó lo siguiente:

- A.** Se adhiere en todos sus términos a la solicitud de inicio del procedimiento de examen presentado por la empresa Santa Anita, incluida la información, argumentos y pruebas presentados por dicha empresa en desahogo de la prevención formulada en el presente examen.
- B.** La eliminación de las cuotas compensatorias causaría un daño no sólo a El Anfora, sino también al resto de fabricantes medianos y pequeños de la industria cerámica mexicana o productores nacionales, los cuales en conjunto representan aproximadamente el 25 por ciento del mercado nacional.
- C.** A pesar de no haber intervenido directamente en la revisión de cuotas compensatorias de 2002, El Anfora y los productores nacionales sufrirán graves daños en su situación financiera y en relación con la planta laboral del personal empleado para la fabricación y comercialización de estos productos.
- D.** Dado que al producto de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos ya se le había impuesto una cuota compensatoria, El Anfora y los productores supusieron que las cuotas se mantendrían vigentes al proceder su revisión, ya que las condiciones económicas y, en especial, de la mano de obra y de los subsidios gubernamentales para los exportadores en la República Popular China no han cambiado sustancialmente desde la determinación de las mismas.
- E.** El Anfora y los productores consideran que la competencia china es desleal por tratarse de ventas a precios marginales de vajillas y piezas sueltas de cerámica, intercambiables con las nacionales y dirigidas al mismo sector y tipo de clientes mexicanos (intermediarios y finales).
- F.** El Anfora considera que las vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica importadas de la República Popular China comparten con el producto cerámico nacional características físicas y composición química que las hacen semejantes para ser intercambiables con el producto nacional en el punto de venta, tanto a nivel de intermediarios como a nivel de consumidores finales.
- G.** La única manera que los productores chinos de vajillas o piezas sueltas de vajillas tienen para seguir exportando a los Estados Unidos Mexicanos es incrementando el margen de discriminación de precios, para hacer bajar el valor en aduanas y provocar que las cuotas compensatorias se reduzcan en su monto efectivo.
- H.** La República Popular China es el principal productor de la mercancía de mérito en el mundo y los niveles de capacidad instalada de que dispone le permiten ser un gran exportador.
- I.** Los cambios que podrían ocurrir en el futuro inmediato por las condiciones de la oferta y la demanda del mercado del producto sujeto a examen son la pérdida de competitividad por parte de los productores nacionales, el cierre de empresas productoras y la pérdida de empleos.
- J.** Las importaciones chinas de vajillas y piezas sueltas de vajillas incrementaron 95 por ciento de 1998 a 2001. Dicho incremento, aunado al incremento de otros orígenes, ocasionó que la producción nacional y de El Anfora disminuyera de 1997 a 2003, no obstante el incremento del consumo nacional aparente.
- K.** El mercado mexicano de vajilla y piezas sueltas de cerámica para uso en hogar ha experimentado cambios importantes en los últimos años ya que el consumidor demanda productos a un precio más accesible. En consecuencia, han disminuido las ventas de las vajillas y piezas sueltas de alta calidad, por ejemplo las de porcelana.
- L.** El mercado mexicano de vajillas y piezas sueltas de cerámica para uso en hogar se rige por un precio bajo más que por una calidad alta del producto o una marca reconocida, como sucedía entre los años 1970 a 1990. La competencia de la última década se ha centrado cada vez más en un precio bajo y menos en el diseño, marca o calidad del producto en cuestión.
- M.** La importación más fuerte de vajillas y piezas sueltas de cerámica comenzó en 1999, cuando marcas colombianas, ecuatorianas y chinas penetraron en el mercado mexicano con una agresiva estrategia de precios que les ha permitido apoderarse de un segmento importante del sector.
- N.** Los clientes directos de El Anfora y de los otros productores presionan para bajar constantemente los precios, en especial al compararlos contra los precios de las vajillas y piezas sueltas de vajillas originarias de la República Popular China.
- O.** El Anfora no ha podido igualar los precios chinos, ya que, de acuerdo con la información que se tiene, los precios a los que la República Popular China comercializa los productos corresponden a sus posibles costos de producción, lo que evidencia su práctica de discriminación de precios. Ante esta perspectiva y a pesar de haber reducido costos, se han cancelado las inversiones para esta línea de productos.

- P.** El Anfora y los productores nacionales de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica ha disminuido su participación. La República Popular China es un importante factor en dicha disminución, ya que los exportadores chinos realizan triangulaciones por República de Indonesia, Malasia, Reino de Tailandia, Taiwán y República de Filipinas, situación que se comprueba al asistir a las ferias internacionales, por ejemplo "Frankfurt Ambiente", donde los productores chinos ofrecen realizar triangulaciones de los productos que comercializan "sin problemas de otro país de origen".
- Q.** Las importaciones originarias de la República Popular China de 1997 a 2001 mostraron un crecimiento de 60 por ciento, no obstante la cuota compensatoria, lo que, aunado al crecimiento de las importaciones de otros orígenes, ocasionó durante dicho periodo una disminución en la producción nacional y la de El Anfora, no obstante que el consumo nacional aparente mostró un crecimiento.
- R.** La supresión de cuotas compensatorias y, consecuentemente, la participación de la República Popular China en este mercado sin restricción alguna, implicaría la liquidación aproximada del 50 por ciento de personal existente, sin que con ello, además, se pueda asegurar la permanencia del resto de la planta laboral en esas condiciones.
- S.** Con la excepción del líder de la industria que es Santa Anita, El Anfora ha logrado contactar y obtener el respaldo incondicional para sumarse al mantenimiento de las cuotas compensatorias de los siguientes productores, proveedores y cámaras nacionales: Locería Jalisciense, Orme Ceramistas, Estancuela, Uriarte Talavera, Cerámicas Foster, Cerámica el Palomar, Cerámica Quevedo, Ceramistas Los Muñoz, Sociedad Mexicana de Cerámica, Asociación de Cerámica del Centro, Canacintra Hidalgo y Coparmex Hidalgo.
- T.** El impacto de la importación de los productos cerámicos a precios de competencia desleal de la República Popular China es negativo para el futuro de El Anfora y los productores nacionales así como la planta laboral que la conforman.

**56.** Con objeto de acreditar lo anterior, El Anfora presentó lo siguiente:

- A.** Indicadores y estado de costos, ventas y utilidades de El Anfora para vajillas y piezas sueltas de vajilla de cerámica de 1998 a 2002.
- B.** Documento titulado "Comparecencia de Fábrica de Loza "El Anfora", S.A. de C.V. en el examen para conocer las consecuencias de la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana, originarias de la República Popular China". (escrito similar al que presentó El Anfora el 5 de julio de 2004)
- C.** Relación de pedimentos de importación de tarros y vajillas de porcelana, clasificados en las fracciones arancelarias 6912.00.01 y 6911.10.01 de la TIGIE.
- D.** Fórmula matemática para hacer proyecciones de la producción nacional en periodos posteriores al de examen.
- E.** Inflación de enero de 2002 a septiembre de 2003 y tipo de cambio oficial de mercado en la República Bolivariana de Venezuela del 10 de enero al 12 de diciembre de 2003, obtenido del Banco Central de Venezuela y Pacific- Exchange Rate of the University of Colombia.
- F.** Listas de precios cotizaciones y facturas de diversos productos de porcelana de una empresa de la República Bolivariana de Venezuela.
- G.** Escenario con tipo de cambio oficial de una empresa venezolana que contiene los precios de diversos modelos de piezas sueltas de vajillas de septiembre de 2003 y de julio a junio de 2003, obtenidas de diversas facturas de venta y listas de precios.
- H.** Escenario con tipo de cambio del mercado paralelo que incluye los precios de diversos artículos de porcelana de septiembre de 2003 y julio de 2002 a junio de 2003, obtenido de diversas facturas de venta y listas de precios.

#### **Retractación del desistimiento**

**57.** El 29 de junio y 8 de diciembre de 2006, compareció Santa Anita para solicitar se deje sin efectos el escrito de desistimiento al procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria, en el que se actúa.

**Derecho de audiencia**

58. A fin de salvaguardar el derecho de audiencia de los particulares comparecientes al procedimiento de examen, el 27 de febrero de 2007, la Secretaría otorgó a Locería Jaliciense, Ceramistas Los Muñoz, El Anfora y la ARAG un plazo para que presentaran su posición respecto del desistimiento presentado por Santa Anita, facultad de la Secretaría en términos de los artículos 197 del CFF y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria.

59. El 5 de marzo de 2007, El Anfora manifestó que el 8 de diciembre de 2006 Santa Anita retiró el desistimiento presentado, por tanto no puede pronunciarse sobre un instrumento que ha perdido validez jurídica en el procedimiento.

**Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

60. Con fundamento en los artículos 83 fracción II del RLCE, y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Secretaría presentó el proyecto de la presente Resolución ante la Comisión de Comercio Exterior, en adelante la Comisión. En su sesión del 26 de marzo de 2007, el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día preestablecido. Se concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo, que previamente remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna otra observación. Toda vez que ninguno de los asistentes tuvo comentarios al proyecto referido, éste se sometió a votación y se pronunciaron favorablemente por unanimidad.

**CONSIDERANDO****Competencia**

61. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 5 fracción VII, 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior, Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003, y 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

**Derecho de defensa y debido proceso**

62. Conforme a la LCE y el RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados con sujeción a las formalidades legales del procedimiento administrativo.

**Legislación aplicable**

63. Para efectos de la presente investigación son aplicables el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, la Ley de Comercio Exterior publicada el 27 de julio de 1993, en los términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

**Información desestimada**

64. La Secretaría determinó no tomar en cuenta la información relacionada en los incisos siguientes, toda vez que dichas comparecencias resultaron extemporáneas, ya que el periodo de ofrecimiento de pruebas venció el 19 de febrero de 2003, conforme a lo establecido en el punto 144 de la resolución de inicio de este examen. La Secretaría procedió de conformidad con los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping.

- A. El Anfora compareció mediante escritos del 8 y 19 de diciembre de 2003 y 4 y 13 de febrero de 2004, señaladas en el punto 18 de esta Resolución,
- B. Santa Anita compareció mediante escritos del 12 de febrero y 27 de abril de 2004, señaladas en el punto 19 de esta Resolución,
- C. También comparecieron otras personas, supuestos proveedores de bienes y servicios, y trabajadores de la industria de cerámica, según se indica en el punto 20 de esta Resolución; pero no acreditaron su interés jurídico en el procedimiento de conformidad con los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping y 51 de la LCE, toda vez que no demostraron el carácter con que se ostentaron y, en consecuencia no se consideraron sus argumentos.

65. Con fundamento en los artículos 51 y 85 de la LCE, y 19 del CFF de aplicación supletoria, no se tomó en cuenta la comparecencia de 29 de junio de 2006 de Santa Anita, toda vez que quien la signa no cuenta con facultades para representar legalmente a Santa Anita en el presente procedimiento.

#### **Aceptación de Desistimiento**

66. La Secretaría admitió el desistimiento de la solicitante mediante acuerdo del 30 de septiembre de 2003, promoción que tuvo como consecuencia jurídica que no sea factible tomar en cuenta la información presentada por Santa Anita, entre ella la referente a sus indicadores económicos y financieros, en esta etapa de la investigación.

67. No procede la solicitud posterior de Santa Anita de dejar sin efectos el desistimiento del procedimiento de examen, ya que el mismo surtió sus efectos desde el momento en que presentó el escrito correspondiente. Los actos jurídicos surten efectos el día en que se emiten (salvo que expresamente se prevea otra cosa o la ley determine otra fecha). Evidentemente, los efectos del desistimiento no pueden quedar en suspenso indefinidamente por si acaso quien manifestó esa voluntad decide retractarse. En este caso, la promoción surtió efectos el día en que fue presentada. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 65/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Novena Epoca, Instancia: Primera Sala, Materia(s): Civil, que a la letra dice:

**“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.** Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 155/2004-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 65/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco”

68. Además, la Secretaría admitió el desistimiento y se integró al expediente administrativo, el cual estuvo a disposición de las partes interesadas, las cuales tuvieron oportunidad de pronunciarse al respecto. La Secretaría advierte también que, en respuesta a los comentarios vertidos por El Anfora y otros comparecientes, mediante escritos presentados el 23 de septiembre de 2003 y 9 de septiembre de 2004 Santa Anita reiteró de manera enfática su voluntad de desistirse y advirtió de los efectos que tuvo el desistimiento, por lo menos para ella misma: manifestó que por virtud del desistimiento, dejó de existir la acción y la instancia. Más aún, expresamente pidió a la Secretaría que, al emitir la resolución final del procedimiento de examen en consideración no tomara en consideración la información que había presentado.

69. Considerando los argumentos de El Anfora y Santa Anita, señalados en los puntos 28, 29, 30, 31, 32, 55 y 56 de la presente Resolución, la autoridad resuelve que la empresa Santa Anita estaba legitimada para desistirse y se desistió del examen de vigencia en que se actúa, mismo que fue iniciado a petición de esta empresa, con fundamento en los artículos 40 y 50 de LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

#### **Análisis sobre la representatividad de la rama de producción nacional**

70. Con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 40 y 70 de la LCE, y 63 del RLCE la Secretaría examinó si existían elementos suficientes para concluir que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios (llamada también dumping) a la rama de producción nacional.

71. A la luz del desistimiento de Santa Anita, con fundamento en los artículos 28, 39, 40, 50 y 70 de la LCE, 63 del RLCE y 4.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría debe analizar si se cuenta con la representatividad de rama de producción nacional a efectos de determinar si se actualizan los supuestos relativos a la discriminación de precios, el daño y la relación causal entre uno y otro, referidos en dichos preceptos. En este sentido, a partir de la información que se allegó la Secretaría de la Cámara de la Industria de la Transformación y que se describe en la resolución de inicio del presente examen, la industria nacional de vajillas y piezas sueltas de cerámica se encuentra conformada principalmente por Santa Anita, y El Anfora, así como por Locería Jalisciense y otros pequeños productores muchos de los cuales no comparecieron, que registraron en 2001 una participación en la producción nacional de 66, 14, 1 y 19 por ciento, respectivamente. De acuerdo con dicha información y la proporcionada por Santa Anita, la Secretaría había considerado de manera inicial que la solicitud satisfacía los requisitos establecidos en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 del RLCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping.

72. Sin embargo, la Secretaría determinó que se modificó sustancialmente la representatividad de la rama de producción nacional del producto investigado, **(a)** en virtud del escrito de desistimiento del procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria señalado en el punto 12 de esta Resolución, presentado por Santa Anita, el principal productor nacional de bienes similares a los investigados, y los efectos jurídicos que produce el desistimiento; aunado a **(b)** su declaración expresa de 9 de septiembre de 2004 en el sentido de que retira la información y pruebas que presentó sobre su situación individual; y **(c)** que manifestó su oposición de que la misma vaya a ser utilizada para efectos del examen.

73. Con base en lo descrito en los puntos 71 y 72 de esta Resolución, se colige que, aun cuando se tenga cierta información de algunos productores de vajillas y piezas sueltas de cerámica, no se tienen elementos suficientes para hacer una determinación en materia de daño a la rama de producción nacional, es decir en este caso, a una proporción importante de la rama de producción nacional.

74. En otras palabras, la Secretaría no cuenta con elementos sobre la rama de producción nacional para analizar si, de suprimirse las cuotas compensatorias definitivas se daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios para esta etapa del examen, ya que los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping, 40 de la LCE y 63 del RLCE establecen que este análisis debe abarcar a la rama de producción nacional, definida como el total de los productores nacionales o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total. En las circunstancias descritas, la Secretaría sólo cuenta con información sobre una proporción menor de los productores nacionales -representan menos del 25 por ciento de la producción nacional-, de modo que no tiene elementos suficientes para llevar a cabo el análisis en los términos de la LCE y el Acuerdo Antidumping.

75. Santa Anita acreditó su carácter de productor nacional, y si bien realizó importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica originarias de los Estados Unidos de América en 1998 y de la República Federativa del Brasil en 2000 y 2001, éstas fueron insignificantes debido a que representaron menos del uno por ciento del volumen total importado. Las empresas no solicitantes en este procedimiento, por su parte, no demostraron que Santa Anita hubiese perdido su posición de productora solicitante para convertirse en importadora de las mercancías objeto de examen. Por tanto, la Secretaría la consideró como productora nacional en los términos señalados en el punto 71 de esta Resolución.

#### **Conclusión**

76. Con base en el análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes comparecientes, así como del desistimiento presentado por Santa Anita, la Secretaría concluye que en esta etapa del procedimiento no cuenta con los medios probatorios que permitan sustentar que los productores comparecientes son representativos de la rama de producción nacional del producto investigado en términos de lo dispuesto en los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping, así como 40 de la LCE, y 63 del RLCE y, por

tanto, no es factible realizar los análisis para determinar que, de suprimirse las cuotas compensatorias definitivas, se daría lugar a la continuación o repetición de la practica desleal de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios.

77. En consecuencia, con fundamento en los artículos 11.3, 12.2, 12.3 del Acuerdo Antidumping, 67 y 70 de la LCE, es procedente emitir la siguiente:

#### RESOLUCION

78. Se declara concluido el procedimiento de examen y se eliminan las cuotas compensatorias impuestas en las resoluciones finales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1997 a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.02 (6912.00.01, anteriormente) de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, a partir del 25 de mayo de 2002.

79. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

80. Procédase a cancelar las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente o, en su caso, a devolver con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieran enterado por concepto del pago de las cuotas compensatorias correspondientes, de las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 25 de mayo de 2002 hasta la publicación de la presente Resolución, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

81. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

82. Archívese el caso como total y definitivamente concluido.

83. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

**AVISO relativo a la suspensión del procedimiento de revisión ante un Panel de la Resolución de la investigación antidumping sobre las importaciones de piernas de cerdo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

#### AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y establecida por el Acuerdo secretarial y su reforma, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, publica el presente Aviso de Suspensión de Revisión ante Panel:

Hoy, 28 de marzo de 2007, la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio suspende el procedimiento de revisión ante Panel de la "Resolución Final de la Investigación Antidumping sobre las importaciones de piernas de cerdo mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia", con número de expediente MEX-USA-2006-1904-01, que de conformidad con la Regla 81 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se establece que el procedimiento ante el Panel será suspendido y dejarán de correr los plazos cuando un panelista esté incapacitado para cumplir con su encargo.

De acuerdo con la regla antes citada, la regla 19 de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en específico con el Anexo 1901.2 (9) del mismo Tratado, el procedimiento se suspende a partir del día 28 de marzo de 2007. Los nuevos plazos para la celebración de la Audiencia Pública y la emisión de la Decisión Final, se establecerán por el Panel una vez que concluya la suspensión de la revisión.

México, D.F., a 28 de marzo de 2007.- El Secretario General de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Rafael Serrano Figueroa**.- Rúbrica.